

**DECRETO NO. 736.**

**DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL AÑO 1983, QUE ESTABLECE EL  
REGLAMENTO TECNICO SOBRE EL CONTROL METROLOGICO DE LOS  
GASES LICUADOS DE PETROLEO, PARA USO DOMESTICO.**

144

Reglamento No. 736, sobre el Control Metrológico de los Gases Licuados de Petróleo  
(GLP) para Uso Doméstico.

G. O. No. 9606, del 16 de febrero de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 736

CONSIDERANDO que es obligación de toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización de productos, garantizar al consumidor la buena calidad y la cantidad exacta de los mismos;

CONSIDERANDO que es atribución de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad velar por el debido cumplimiento de las previsiones legales sobre normas y sistemas, así como establecer las tolerancias en las cantidades de productos envasados destinados a la venta en el país;

VISTA la Ley No. 3925 sobre Pesas y Medidas del 17 de septiembre del 1954, en sus artículos 8, 13 y 15;

VISTA la Ley No. 602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad, en sus artículos 11, 12, 13, 14, 17;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CONTROL METROLOGICO DE LOS  
GASES LICUADOS DE PETROLEO (GLP) PARA USO  
DOMESTICO

Art. 1.— A los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones o denominaciones:

- a) Gas: Mezcla de gases licuados de petróleo (GLP), para uso doméstico.
- b) Cilindro: Envase de acero destinado a ser usado como contenedor de gas.
- c) Norma NORDOM: Norma Dominicana oficializada mediante Resolución de la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad.
- d) Masa: Lo que corrientemente se entiende por peso de una sustancia.
- e) Masa Nominal del Cilindro: Masa del Cilindro Vacío.
- f) Masa Nominal del Gas: Masa de gas que debe contener el cilindro lleno.

- g) Masa Efectiva de Gas: Masa de gas que realmente contiene un cilindro.
- h) Faltante: Cantidad en la cual la masa efectiva de gas difiere en menos de la masa nominal.
- i) Lote: Conjunto de cilindros de una misma denominación llenos de gas, proveniente de un mismo envasador.
- j) Control Metrológico: Conjunto de medidas orientadas a dictaminar sobre la pureza y exactitud de la distribución del gas licuado.
- k) Tara: Medida tomada de la cantidad del gas presente en cada cilindro y del cilindro vacío diferenciado.

Art. 2.— La masa nominal de los cilindros utilizados en el expendio de gas, no deberá variar en más del uno por ciento (1o/o) de la masa nominal del gas.

Art. 3.— La masa efectiva de gas contenida en un cilindro no deberá presentar un faltante superior al uno y medio por ciento (1.5o/o) de la masa nominal de gas.

Art. 4.— Cuando los cilindros son reunidos en un lote:

- a) La masa efectiva de gas contenidas en los cilindros que constituyen el lote no debe ser inferior, en promedio de la masa nominal del gas.
- b) El diez por ciento (10o/o) de los cilindros que constituyen el lote pueden presentar un faltante de no más del dos por ciento (2o/o) de la masa nominal del gas.

Art. 5.— El presente Reglamento sólo se aplica a los cilindros contemplados en la Norma NORDOM 69 Cilindros Soldados de Acero para Gases Licuados de Petróleo, en consecuencia los cilindros para la comercialización de gas deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicha Norma.

Art. 6.— Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 602 sobre Normalización y Sistemas de Calidad, de fecha 20 de mayo de 1977.

Art. 7.— La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) queda encargada de velar por el cumplimiento del presente Reglamento y aportará todos los servicios técnicos bajo su dependencia para su fiel ejecución.

Art. 8.— Se establece un plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para que la tara de cilindro sea actualizada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO